RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo interprovincial acordado en 27 de julio de 1962 entre empresarios y trabajadores del grupo «Fabricación de valcetines», perteneciente al sector «Generos de Punto de la Industria Textil».

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria de Fabricación de Calectines, acordado entre las representaciones legales de los empresarios y de los trabajadores de las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Caceres, Castellón de la Plana, Gerona, Guipúzcoa, Málaga y Tarragona; y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical ha sido presentado el texto de tal Convenio, con el ruero de que se aprobara el mismo, disponiéndose su publicación en el «Boietin Oficial del Estado»:

Resultando que en Resolución de 12 de noviembre próximo pasado se acordo aquella aprobación notificandose así a las partes a los efectos de posible recurso, a cuyo derecho han renunciado expresamente las partes:

Considerando que es competente este Centro directivo para entender y decidir en el presente tramite, de acuerdo con el articulo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1158, que desarrolla el artículo 13 de la anterior Ley de 24 de abril del mismo año.

En consecuencia.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Declarar aprobado el Convenio Colectivo Sindical interprevincial para la Industria de Fabricación de Calcetines para las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón de la Plana, Gerona, Guipúzcoa, Málaga y Tarrgona,

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arregio al articulo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alauno en la via administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento dicho, modificado por Orden de 24 de enero de 1959 y de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1982.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ACORDADO EN 27 DE JULIO DE 1962 ENTRE EMPRESAS Y TRABAJA-DORES DEL GRUPO «FABRICACION DE CALCETINES», PERTENECIENTES AL SECTOR «GENEROS DE PUNTO DE LA INDUSTRIA TEXTIL»

### CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Seccion 1.3-Ambitos territorial, funcional y personal

Artículo L.º Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Caceres, Castellon, Gerona, Guipúzcoa, Málaga y Tarragona.

Se aplicara asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º Ambito funcional.—El Convenio obliga a todas las empresas dedicadas a la fabricación de calcetines y que en la actualidad vienen rigiéndose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Textil, sector de Género de Punto.

Art. 3.º Las empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva de las actividades de bobinar, tejer, contección, acabados, aprestos y ramo de agua, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4. El Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5. Ambito personal.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las empresas, comprendidos ayudantes y aprendices y todo el personal que ingrese durante su vigencia.

Sección 2ª-Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 6.º Vigencia.—El Convenio entrará en vigor el primer dia del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7. Duración y prórroga.—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor prorrogandose de año en año por tácita reconducción.

Art. 8.º Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación de Trabajo con una antelación minima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada. Se consideraran causas de revisión y dará lugar a ella la modificación de las cuotas o de las bases de seguridad social.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, se acompañara proyecto sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 11 St se solicitare la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia, se volveria a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interio por la legislación general.

Art. 12. Si las conversaciones o estudios se prorrogaran por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado hasta finalizar la negociación

# Sección 3.º—Compensación, aosorbibilidad y garantía ad personamo

Art. 13. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 14. Compensación.—Las condiciones pactadas son compensablese en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Art. 15. En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cida caso concreto, se estara a lo puetado, con aostración de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 16. Con carácter excepcional se consideran excluidos de la compensación global establecida en el artículo 14 los siguientes conceptos:

 La compensación en metalico del economato laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.

 La cotización en los regimenes de seguirad social por bases superiores a las pactadas.

3. La jornada normal de trabajo más favorable al trabaisdor.

4. Las vacaciones de mayor duración que la pactada.

5. Los sistemas o regimenes complementarios de jubilación.

6. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarías de 18 de julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

Art. 17. Absorbibilidad.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variacion economici en tedos o en alcune de los conceptos retributivos únicomente tendrán elicacia practica si, elobalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de este.

En caso contrario se consideraran absorbidos por las mejoras pactadas.

Art. 18. Garantia «ad personam».—Se respetarán las situaciones personales que, con caracter global, excedan del pacto, manteniendose estrictamente «ad personam»

Art. 19. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

## Sección 4. -Vinculación a la totalidad

Art. 20. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en ejercicio de facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, este quedaria sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

### Sección 5.4-Comisión Mixta

Art. 21. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretacion, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art, 22. Sus funciones especificas seran las signientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- 2. Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la precaptiva conciliación sindical.

  4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.
- Art. 23. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruiran en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Loy de Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulado de dicho texto legal.
- Art. 24. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización
- Art. 25. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente y un Secretario y diez Vocales—cinco empresarios y cinco obreros-y los Asesores Jurídicos respectivos, si fueran designados,
- Art. 26. El Presidente será designado por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en persona que reuna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión dliberante del Convenio.
- El nombramiento deberá ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.
- Art. 27. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional Textil.
- Art. 28. Los Vocales, empresarios y obreros serán elegidos por las respectivas Juntas Nacionales Sindicales,
- Art. 29 Los Asesores Jurídicos serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.
- Art. 30. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.
- Art. 31 Con estricta dependencia de la Comisión Mixta Nacional, se podrán designar por vía sindical, dentro del sector y de las Entidades territorial y funcionalmente competentes. cuantas Comisiones Mixtas Provinciales o de especialidad industrial fueren precisas para major cumplimiento de los fines del Convenio.
- La Comisión Mixta podrá actuar por medio de Po-Art. 32. nencias para entender en cuantos asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.
- Art. 33. La primera Comisión Mixta, en el plazo de res meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la oportuna aprobación.
- Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación v aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultancamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

### Sección 6.ª-Pactos menores

Art. 35. No podrá realizarse ningún otro Convenio Colectivo pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión

Por ello, antes de concluir y firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, las sondiciones y la regulación sobre las que se pretenda pactar

Art. 36. En caso de existir disparidad entre las partes deliperantes y la Comisión acerca de si el acuerdo se halla inserto en el espiritu del Convenio, se convocará una raunión en la que, expuestos los respectivos puntos de vista, se levantará acta, dejando constancia de cuanto se considere sustancial a efectos futures.

### CAPITULO II

### Resumen de trabajo

### Sección 1.ª-Organización de trabajo

- Art. 37. Facultades de la empresa.—Son facultades de la empresa:
- 1. La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

- 2. La adjudicación del número de maquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento convenido.
- 3. La fijación de los indices de desperdicios y de calidad admisible a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso culpable de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la empresa.
- 4. Poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.
- 5. La movilidad y la redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetara el nivel profesional (mando, oficial, peón) y se concederá el necesario período de adaptación. Para los casos de cambio de turno que no sean alternativos, y de no mediar acuerdo, se solicitará la oportuna autorización administrativa.
- 6. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la empresa podra acoplar al personal que quede inactivo, como consecuencia de la paralización de telares Cotton impuesta por la reestructura de la industria a otras actividades; la remuneración de la categoría tejedor experimentará una reducción del 10 por 100. El personal que habiendo estado al servicio de aquellos elementos, hubiere sido acoplado a otra actividad recobrará su antiguo puesto y la situación económica inherente al mismo en caso de que los telarese Cotton se pusieran otra vez en marcha habiendo estado eventualmente paralizados.
- 7. La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo.—Si sólo se aplicara a una o varias secciones o puestos de trabajo, gozarán también del sistema de incentivo los que experimenten un aumento de su carga de trabajo por encima del normal, como consecuencia de la citada aplicación.
- 8. Realizar durante el período de organización de trabajo, y con carácter provizional, las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trata. El trabajador conservará durante la prueba las perfecciones medias anteriores a la misma.
- 9. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o conducciones técnicas de las mismas, siempre que el operario tenga oportunidad de alcanzar a rendimiento óptimo las anteriores perfecciones, disminuídas, como máximo, en un 12 por 100
- En los casos en que sea necesario complementar las perfecciones anteriores el operario para mantener este derecho deberá trabajar a rendimiento óptimo, que se calculará teniendo en cuenta todos los factores que influyen en el mismo.

  10. El mantenimiento de la orranización de trabajo en los
- casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, en espera de la interpretación e informe de la Comisión Mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación de Trabaje sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada resolución
- Art 38 Obligaciones de la empresa. Son obligaciones de la empresa:
- 1 Poner en conocimiento de la representación sindical, con un minimo de quince días de antelación, su propósito de modificar las tarifas.
- Limitar hasta el máximo dicz semanas de experimentación de las nuevas tarifas.
- 3. Recabar, finalizado el periodo de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical.
- Entregar a la Delegación de Trabajo, en caso de conformidad, y en el plazo de diez días, a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas a los efectos legales pertinentes.
- 5. En los casos de disconformidad de los trabajadores, y en el mismo plazo de diez dias, con conocimiento de la representación sindical, elevar los estudios técnicos y de salarios a la Delogación de Trabajo.
- 6. Exponer en los lugares de trabajo la especificación de las tareas asimadas a cada puesto de trabajo, así como las tarifas aprobadas.
- 7 Establecer y redactar la fórmula para el cálculo del salario (actividad rendimiento, destaĵo, etc.), de forma clara y sencilla para que los trabajadores puedan normalmente comprenderla.
- 8. Cumplir las obligaciones señaladas en los números anteriores, en los casos de ravisión de tarifas.

### Sección 2.3-Bases de productividad

#### Art. 39. Definiciones:

1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estimulo de una remuneración por incentivo. El ritmo puede mantenerse facilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza para la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio sin pérdida de vida profesional trabajando ocho

horas diarias.

- Tiempo normal es el tiempo invertido por un trabajador en una determinada operación de actividad normal, sin tiempo de recuperación.
- Cantidad de trabajo a actividad normal es la que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.
- 5. Cantidad de trabajo a actividad óptima, es la que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.
- Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario puede efectuar en una hora de actividad normal.
- Rendimiento óptimo es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora de actividad óptima.
- Tiempo máquina es el que emplea una máquina en producir una unidad de tarea en condiciones técnicas determinadas.
- En el trabajo libre el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.
- 10. En el trabajo limitado el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo de trabajo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en equipo, o por las condiciones del método operatorio. A efectos de remuneración, los tiempos de espera del trabajador serán abonados como si se trabajase a rendimiento normal.
- 11. La producción normal en el trabajo es la correspondiente al rendimiento normal.

La producción óptima en el trabajo libre es la correspondiente ai rendimiento óptimo.

La producción normal en el trabajo limitado se obtendrá teniendo en cuenta que al tiempo máquina hay que sumar el tiempo correspondiente a la cantidad de trabajo a máquina parada realizada a actividad normal

La producción óptima en el trabajo limitado se obtendrá teniendo en cuenta que al tiempo maquina hay que añadir el tiempo correspondiente a la cantidad de trabajo a maquina parada efectuada por el operario a actividad óptima.

En los casos de variación de maquinas de trabajo en equipo, se tendrán en cuenta las interferencias cuando proceda.

Art 40. El rendimiento normal y por consiguiente la producción normal es exigible y la empresa podrá determinarlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base más el plus de actividad.

Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal que ha de corresponder al salario normativo (salario base más plus de actividad).

Art. 41. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea dificilmente medible, se podrá establecer un sistema indirecto de valoración de trabajo, poniendose en conocimiento de la representación sindical.

Art. 42. Las cantidades de trabajo determinadas para cada tarea tendrán en cuenta todas las variables que en ella intervienen (cambios de alimentación y de salida, roturas, limpiezas, desplazamientos, interferencias, etc.)

Art. 43. Las cantidades de trabajo establecidas podrán ser modificadas cuando se cambie el método operatorio o exista un error manifiesto de cálculo o trascripción.

Art. 44. Las empresas que tengan establecido un sistema de primas o destajo podrán revisarla cuando las percepciones excedan en un 40 por 100 de los senalados en el presente Convenio para el rendimiento normal.

### Sección 3.3-Plantilla, ingreso y períodos de prueba

Art. 45. Con independencia del censo de personal, escalatón y demás referencias al volumen y situación de la mano de obra de la empresa, ésta confeccionará una plantilla técnica comprensiva de las necesidades reales de personal, según la situación, instalación, maquinaria, métodos y producción, con objeto de que en todo momento se conozca el censo teórico del ramo.

Art. 46. La plantilla técnica se confeccionara, como mínimo, cada dos años, y no tendrá otro efecto que el de procurar adaptar la misma a las necesidades de las empresas. Ello no representara efecto alguno contrario a la situación y derechos adquiridos por todos y cada uno de los productores que formen parte de la empresa.

Art. 47. Ingresos.—Para ingresar en la empresa es preceptivo que el aspirante haya cumplido la edad de catorce años.

Art. 48. La admisión de personal se ajustará en todo caso a las disposiciones legales vigentes en materia de colocación obrera, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades que se fijen por las empresas. Art. 49. La empresa podrá someter a los aspirantes a las

Art. 49. La empresa podrá someter a los aspirantes a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación.

Art. 50. Se prohibe ocupar personal procedente de organizaciones o personal ajeno a la empresa y comúnmente conocidas con la denominación de «prestamistas».

Art. 51. Períodos de pruebas.—El ingreso se entenderá provisional hasta tanto no se haya cumplido el período de prueba que para cada grupo de personal se detalla a continuación:

- 1. Cuatro meses para el personal Técnico y Directivo.
- 2. Dos meses para el personal Administrativo y Mercantil.
- 3. Un mes para el personal Obrero y Obrero de Servicios

# 4. Dos meses para los aprendices.

Art. 52. El período de prueba es integramente exigible, salvo que la empresa decida renunciar a todo o parte de él, de-

biendo constar asi en contrato escrito.

Art. 53. Durante el periodo de prueba, tanto la empresa como el trabajador podrán proceder unilateralmente a la rescisión del contrato de trabajo, sin que sea exigible previo aviso ni medie indemnización por ninguna de las partes.

Art. 54. El período de prueba, salvo el de los aprendices y aspirantes, será computable a efectos de antigüedad, y durante el mismo el trabajador gozará de idénticos derechos que el resto del personal.

#### Sección 4.4-Aprendizaje y ascensos

Art. 55. Aprendizaje.—Son aprendices las personas mayores de catorce años, que al propio tiempo que trabajan adquieren los conocimientos y la habilidad necesarios para el desempeño de un puesto de trabajo en la Industria Textil de Fabricación de Calcetínes.

Art. 56. Siempre que sea posible, la empresa procurará que los aprendices completen su formación práctica con concimientos técnicos en centros de enseñanza apropiados.

Art. 57. Aspirantes Administrativos.—Son las personas mayores de catoree años y menores de dieciseis, que, a la vez que trabajan, adquieren los conocimientos necesarios para ocupar plaza de personal administrativo.

Art, 58. El aprendizaje tendrá las sizuientes duraciones:

- 1. Cuatro años para el personal Tecnico y Directivo.
- 2. Dos anos para el personal Administrativo, Mercantil y Tejedores.
- El personal de Servicios Auxiliares tendra el mismo periodo de aprendizaje que las respectivas Reglamentaciones de Trabajo señalen para cada oficio.
  - 4. Seis meses para el resto del personal.

## Art, 59. Al finalizar el respectivo periodo de aprendizaje:

- 1. Los aprendices de los Grupos Técnico, Directivo, Administrativo, Mercantil y de Oficios Textiles podrán optar entre marcharse de la empresa o continuar en la misma hasta que exista plaza en la categoría inmediata superior, percibiendo la retribución correspondiente al último período de aprendizaje o aspirante con un incremento constituído con el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo señalado en el último período de aprendizaje y el de la categoría inmediata superior.
- 2. Los aprendices del Grupo de Servicios Auxiliares, a opción de la empresa, podrá esta dar por totalmente rescindido el contrato o reconocerles la categoría de Ayudantes.
- Art. 60. A los efectos de retribución, el aprendizaje se considera dividido en los siguientes períodos:
- Cuatro años de aprenoizaje; se dividen en cuatro periodos de un año cada uno.

- 2. Dos años de aprendizaje, en cuatro períodos de seis meses cada uno.
- 3. Seis meses de aprendizaje, en cuatro períodos de un mes y medio cada uno.
- Art. 61. El aprendiz, al mismo tiempo que trabaja, se le proporcionara los conocimientos teóricos y practicos para conseguir una mejor capacitación profesional, quedando obligados los oficiales a contribuir a la misma. Si ello ocasionase al Oficial que efectúa dicha instrucción algún perjulcio económico, la empresa le abonará la cantidad que compense, en su caso dicho perjuicio.

Sección 5.4—Contratos especiales, ceses y plazo de eventualidad

Art. 62 En los casos de contrato o plazo fijo, obra determinada, por temporada o eventual, se producirá el cese del personal afectado como consecuencia directa e inmediata del cumplimiento del plazo, de la finalización de la obra o de las restantes causas concretas determinantes de la formalización del respectivo contrato.

Art. 63. El personal que desee cesar en el servicio de la empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso;

- 1. Director Técnico, un mes.
- Personal Obrero, una semana.
- Resto del personal, quince dias,

Art. 64. El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará la pérdida de la parte proporcional devengada de las gratificaciones del 18 de julio y Navidad.

Art. 65. Pasara a formar parte de la plantilla de personal fijo todo obrero contratado eventualmente o por temporada que trabaje en la empresa siete meses seguidos u ocho alternos, dentro de un año natural.

Sección 6.º-Jornada y recuperación de fiestas

Art. 66. Jornada.—La jornada es de ocho horas diarias de trabajo efectivo.

Art. 67. Cuando se trabaje en régimen de jornada continuada o turno seguido, el personal afectado tendrá una jornada de siete horas y media de trabajo efectivo. No obstante, a petición de la empresa, según las necesidades de la producción y conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 24 de julio de 1947, el personal trabajara ocho horas efectivas, siéndole abonada media hora como extraordinaria.

Art. 68. La jornada para el personal que trabaje en turno de noche, será de siete horas diarias de trabajo efectivo.

Art, 69. No se considerara trabajo nocturno el realizado por el personal de vigilancia de noche, porteros o serenos que hubieran sido especificamente contratados para prestar servicios exclusivamente para el período nocturno.

Art, 70. No se considerarán incluídos en la calificación de nocturnos aquellos trabajos efectuados normalmente en jornada diurna que hubieran de realizarse obligatoriamente en periodo nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos catastróficos o excepcionales.

Art, 71. Recuperación de fiestas.-La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la practica por costumbre o autorización admi-

Sección 7.º-Vacaciones, excedencias, permisos, licencias y servicio militar

Art. 72. Vacaciones,-Los períodos de vacaciones serán los signientes:

- 1. Veinte dias laborables para los viajantes.
- 2. Veintiún días naturales para el personal administrativo mercantil.
- 3. Veintiún dias para los aprendices y aspirantes en el supuesto de que asistan a los campamentos de la Delegación de Juventudes. En caso contrario, seguirá la norma general, según su categoría profesional.
- 4. Dos semanas consecutivas comprensivas de doce dias laborables para el resto del personal.

Art, 73. Mediante acuerdo entre empresa y trabajadores, empleados, el personal del apartado 2 del anterior artículo. distrutara realmente el exceso de vacaciones pactado sobre las reglamentarias a continuación de estas o en otro período del ano, o bien percibira el importe de dichos días de exceso,

Art. 74 Cuando en el periodo de dos semanas, previsto en el apartado 4 del artículo 74, se hallen incluídos dias festivos no recuperables, la empresa podrá optar entre conceder la vacación efectiva de dichos dias a continuación de las dos semanas o bien abonarlos con la retribución de festivos. Las fiestas recuperables serán consideradas días de vacaciones.

Art. 75 Excedencias.—La empresa, a petición escrita de los trabajadores, autorizará excedencias en una proporción del 2 por 100 de su plantilla, computandose las fracciones como unidad.

Art. 76. Podrán solicitar excedencia aquellos trabajadores que lleven un mínimo de cinco años de servicio en la empresa, no podran instar nueva solicitud hasta transcurridos diez años, a contar del término de la última.

Art. 77. La excedencia se concederá cuando medien motivos justificados de estudios o incidencias de carácter familiar.

Art. 78 La excedencia no podrá ser superior a dos años ni menor de seis meses, y el trabajador que en el plazo de un mes, contado desde el término del período de excedencia, no se reincorpore a la empresa, causará baja en la misma.

Art. 79. En las excedencias concedidas por razón de estudios, el segundo suspenso o la no presentación a examen anulará su concesión. Una falta grave anula el derecho de excedencia durante tres años.

Art. 80. La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución, y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra empresa, salvo autorización expresa de aquella que la concedió.

Art. 81 El periodo de tiempo que dure la excedencia no serà computable a ningim efecto laboral.

Art. 82 Permisos.—Se considerara permiso con derecho a la remuneración pactada, excepto plus de actividad, en los siguientes casos:

- 1. De duración hasta tres dias, por fallecimiento de cónyuge, padre, madre, padres políticos, hijo o hermano,
- 2. De un dia, por fallecimiento de abuelo, nieto, sobrino, tio y hermano político.
- De un dia, por boda de hijo.
   De un dia pagado y dos dias sin abono de salario por intervencion quirurgica grave del padre, madre, hijo, hermano o conyuge.
- 5 Por el tiempo indispensable, sin abono de retribución, el dia de la boda de hermano.
- 6. Por el tiempo indispensable para cumplir un deber publico ordenado por la Autoridad.
- Por el tiempo suficiente, no excediendo de dos dias, en caso de alumbramiento de la esposa

Art 83. Licencias.—La licencia con ocasión de matrimonio será de diez dias naturales, abonados en la forma pactada en el articulo 82, párrafo primero.

Art. 84 El trabajador que curse estudios y deba someterse examen gozará la licencia por el tiempo indispensable para el mismo, previa justificación ante la empresa, abonandosele la retribución en la forma prevista en el articulo 32, párrafo primero.

A los trabajadores con cargo sindical se les concederá licencia hasta el número de dias previstos en las disposiciones legales vigentes en la materia, con derecho a la retribución que hubieran percibido en caso de haber trabajado. La causa de la licencia serà acreditada por el Organismo competente.

Art. 85 Servicio Militar.—Los trabajadores que se incorporen al Ejército para cumplir el Servicio Militar tendran reservado su puesto de trabajo durante el periodo que comprenda tal Servicio y deberán reincorporarse a la empresa antes de cumplirse dos meses desde su licenciamiento,

Art. 86 Cuando disfruten permiso temporal de un mes o más tendrán derecho a prestar servicio en la empresa, pero será potestativo de esta admitirles cuando dicho permiso sea de duración inferior

Art 87 El personal que ocupe vacante por razón de Servicio Militar cesará al reincorporarse el titular, volviendo a su antiguo puesto de trabajo si pertenecia a la empresa con caracter fijo, o causará baja si hubiera ingresado para cubrir aquella plaza

### CAPITULO III

Clasificación y calificación profesionales

Sección 1.º Disposiciones generales

Art. 88. Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener cubiertas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la industria no lo requieren.

Cada empresa, en el Reglamento de Régimen Interior, podra procesar, previa aprobación de la Comisión Mixta, a la definición y clasificación de las categorias profesionales que no están previstas en este Convenio.

En el caso de que un trabajador realice varios cometidos propios de distintas categorías profesionales, se clasificará en la categoría correspondiente a su actividad principal, percibiendo el salario correspondiente a la misma.

Son meramente informativos los distintos conetidos asignados a cada categoria, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro del general cometido propio de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de su máquina y puesto de trabajo.

### Sección 2.4 Clasificación general

- Art. 89. El personal ocupado en la Industria de Fabricación de Calcetines se clasificará en los siguientes grupos:
  - 1º Técnico y Directivo.
  - 2.º Obrero.
  - 3.º Obrero de Servicios Auxiliares.
  - 4.º Administrativo y de Organización.
  - 50 Mercantil

Art. 90. Definición y clasificación del personal técnico y directivo.—Son técnicos y directivos quienes realizan trabajos para los que se necesita preparación y especiales conocimientos o ejercen funciones de dirección con jurisdicción sobre el personal, su disciplina y tienen responsabilidad sobre la producción cualitativa y cuantitativamente.

Se clasifican en:

- 1.º Director técnico.
- 2.º Encargado general
- 3.º Encargado de maquinaria.
- 4.º Ayudante de encargado de maquinaria.
- 5.º Encargado de bobinas.
- 6.º Encargado de aprestos y acabados.
- 7.º Encargada de confecciones y acabados.
- 8.º Ayudante de encargado de bobinas, confección y aprestos.
- Art. 91 Definición del personal técnico y directivo.
- 1.º Director técnico: Es quien con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, cuando la organización de la empresa lo requiera, asume la dirección y responsabilidad del proceso completo de fabricación.
- 2º Encargado general: Es el técnico que teniendo a su cargo todas las Secciones de la empresa interpreta y transmite las ordenes de la Dirección, cuida y vigila el buen funcionamiento de la maquinaria y tiene a sus órdenes a los demás encargados
- 3.º Encargado de maquinaria: Es el que a las órdenes de la Dirección o del Encargado general y con mando sobre el personal cuida y vigila el buen funcionamiento de uno o más grupos de maquinaria que tiene a su cargo.
- 4.º Ayudante de Encargado de maquinaria: Es el que, bajo la dependencia del Encargado y pudiendo sustituirlo, colabora a la buena marcha de toda la sección o de uno o varios grupos de telares.
- 5.º Encarado de bobinas. Es el que, bajo la dependencia de la Dirección o del Encargado general, tiene bajo su cuidado la sección de bobinas cuando esta se halla separada de la de tejidos, ejerciendo jurisdicción sobre el personal a sus ordenes.
- 6º Encargado de aprestos y acabados: Es el que a las órdenes de la Dirección o del Encargado general tiene bajo su cuidado la buena marcha de la sección cuando esta se halle separada de la de tejidos y la eficiente labor del personal adscrito
- 7.º Encargado de confecciones y acabados: Es la oficiala que, bajo la dependencia de la Dirección o del Encargado general, tiene a su cuidado la buena marcha de la sección y la eficiente labor del personal adscrito a la misma.
- 8.º Ayudante de Encargado de bobinas, confección y aprestos: Es el que, bajo la dependencia de un Encargado y pudiendo sustituirlo, cuida de la ordenación del trabajo, colaborando a la buena marcha del mismo.
- Art. 92 Definición y clasificación del personal obrero: Son obreros los hombres o mujeres que, a las órdenes del personal Directivo, realizan los distintos trabajos o labores que les son encomendados.

Los obreros se clasifican en:

- 1.º Oficial.
- 2.º Ayudante de Oficial.
- 3.º Peón.

- Art. 33. Definiciones del personal obrero común a todas las secciones.
- 1.º Oficial: Son aquellos obreros, mayores de dieciocho años y en la plenitud de sus conocimientos y facultades para el ejercicio de las labores de la producción, que tienen a su cuidado una función personal determinada, según su especialidad, y, en su caso, la vigilancia y entretenimiento de las máquinas necesarias en el proceso de elaboración.
- 2.º Ayudantes de Oficial: Son aquellos obreros que, una vez terminado el aprendizaje, efectúan, en las secciones que sean necesarios, trabajos auxiliares del oficial y pueden suplirle en su labor cuando fuere necesario.
- 3.º Peón: Es el obrero mayor de dieciocho años que ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos teóricos y prácticos de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las secciones, pues la indole de su trabajo consiste esencialmente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene.
- Art. 94. Definición y clasificación del personal de servicios
- 1.º Mecánico: Es el oficial que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados dentro de las actividades metalurgicas específicas en las definiciones que da el Reglamento de Trabajo para la Rama Siderometalúrgica, para los oficios de Ajustador. Tornero, Fresador o Forjador, atiende a las órdenes de sus superiores, a la reparación de la maquinaria, bien sobre la misma, blen en taller de fábrica, así como a la de utillaje, instalaciones de fuerza motriz o a sus modificaciones de interés para la mejor producción. Se distinguen dos categorías.
- 2º Electricistas: Es el oficial que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados, tiene como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la fábrica o puesta en marcha de los grupos hidroeléctricos o motores, a la vez que ejecuta las reparaciones más imprescindibles en los mismos, así como las instalaciones y el montaje, tanto de las de fuerza, luz, telefónicas, etc., como las de transporte de energia en los casos de ampliación o reforma de las existencias.

Serán oficiales de primera (mecánicos y electricistas) cuando sean capaces de atender a todos los cometidos dentro de la industria y a las órdenes de la Dirección, y lo serán de segunda si los llevan a cabo bajo las órdenes de otro oficial (mecánico, electricista) de primera.

- 3.º Carpintero: Es el oficial que, con los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro de su oficio, cuida con el utillaje y maquinaria propios de la industria de las reparaciones de su especialidad y obras que la Dirección Técnica proverte o modifique.
- 4.º Albañil: Es el oficial que, con los conocimientos teórico-prácticos de su oficio, cuida, con el utiliaje adecuado propiedad de la empresa, de la ejecución de obras de mamposteria, fábrica, hormigón, etc., así como de su acabado que la Dirección Técnica de empresa proyecte o modifique y de las reparaciones usuales.
- 5.º Fogonero: Es el encargado de conducir el fuego en la caldera y mantener la presión de la misma, teniendo a su cargo el esmerilado de válvulas y la revisión y reparación elemental para su normal funcionamiento.
- 6.º Almacenero de hilo: Es el trabajador que se hace cargo de las materias primas, las ordena y las entrega para su utilización. Puede llevar el libro de existencias o de entradas y salidas, entregando las notas pertinentes a la Administración. Esta misión puede confiarse a un técnico o directivo
- 7.º Conductor: Es el que, provisto de carnet de clase correspondiente al vehículo que tiene encomendado, mantiene el funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte Será oficial de primera cuando tenga capacidad sufficiente para ejecutar como mecánico conductor toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánico. Los demás serán oficiales de segunda.
- 8.º Vigilante o sereno: Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los servicios de vigilancia y responde de los mismos, especialmente en los periodos de descanso o paro y en particular durante la noche.
- 9.º Ordenanza: Es el que tiene por misión hacer recados realizar los trabajos de indole subalterna que se le encomienden, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden de sus Jefes.
- 10. Portero: Es el que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de fábrica y

locales, realizando funciones de custodia, vigilancia y otras que se le encomienden.

- 11. Especialista: Es aquel obrero procedente de peón, mayor de dieciocho años, que no se limita a efectuar trabaios que sólo requieren la aportación de su esfuerzo físico, sino que también ejecuta trabajos que, aun no constituyendo oficio. requieren ciertos conocimientos prácticos en los cuales se ha especializado.
- 12. Mujer de limpieza: Es la que aplica su actividad al aseo de los locales industriales o de las oficinas.
- Art. 95. Definición y clasificación del personal administrativo y de organización: Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos cuantos en despachos, fabricas o almacenes realicen funciones reconocidas por la costumbre como propias de oficinas, tales como administración, contabilidad, correspondencia, estadísticas, control, organización y archivo. Se clasifican en:
  - l.º Jefe.
  - 2.º Oficial.
  - 3.º Auxiliar.
  - Aspirante.
  - 5." Telefonista
- Art. 96. El personal administrativo se clasifica en la siguiente forma:
- 1.º Jefe de primera: Es el que, provisto o no de poderes, lleva la responsabilidad y direccion de una o más secciones, estando encargado de imprimírles unidad. Si esta en posesión de un titulo superior (Profesor Mercantil, Intendente o Licenciado en Ciencias Económicas) disfrutará de la retribución superior señalada a tal efecto.
- Jefe de segunda: Es el que, provisto o no de poderes limitados, está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los oficiales, auxiliares y demás personal que de él dependa
- 3.º Oficial de primera: Es el empleado administrativo, mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes; lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza: taquimecanografía en un idioma extranjero; facturas y cálculos de las mismas; estadísticas; transcripciones en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y Corresponsales, etc.
- 4.º Oficial de segunda: Es el empleado, mayor de dieciocho años, que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúa funciones auxiliares de Contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares, taquigrafos y mecanografos en idioma español.
- 5." Auxiliar: Se considera como tal al empleado mayor de dieciseis años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas al trabajo de aquéllas.
- 6.º Aspirante: Será aquel empleado que, dentro de la edad comprendida entre los catorce y diecisóis años, trabaja en labores propias de oficinas, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.
- 7.º Telefonista: Es el encargado de la centralita telefónica. de la empresa
- Art. 97. Personal Mercantil: Es el que directa o indirectamente pone en relacion la mercancia con el cliente. Se clasi-
  - 1.º Jefe de ventas.
  - 2.º Viajante.
  - 3 º Oficial de ventas,
  - Auxiliar de ventas,
  - 5.º Encargado de almacén.
  - Auxiliar de almacén.
  - Mozo de almacén
- Art. 98. El personal mercantil se clasifica en la siguiente
- 1.º Jefe de ventas: Es el que a las órdenes directas de la empresa cuida de la distribución y colocación del producto elaborado, informando sobre orientaciones y mercados, bien personalmente, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los viajantes y oficiales de venta.
- 2.º Viajante: Es el que al servicio único de la empresa a que pertenece y en posesión de conocimientos suficientes para la misión que se le tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado o en plaza, ofrece el artículo, toma nota de los pedidos, informa de los mismos, transmite los encargos

- recibidos, cuida de su cumplimiento y, cuando no realiza viajes, actúa en el almacén a las órdenes del Jefe de ventes, informando sobre orientaciones y mercados.
- 3.º Oficial de ventas: Es el que, siguiendo las instrucciones del Jefe de ventas, coopera a la ejecución de las mismas.
- 4.º Auxiliar de ventas: Es el que ayuda a los oficiales y
- Jefes de venta en las operaciones projas de su cometido.
  5.º Encargado de almacên: Es el que a las órdenes de su superior jerárquico tiene la responsabilidad de las existencias y servicios de almacen, debiendo llevar el oportuno libro de entradas v salidas
- 6.º Auxiliar de almacén: Es el que se dedica a la confección de los muestrarios, marcaje y empaquetado de las mercancias.
  ayudando en su cometido al encargado, pudiendo sustituirle cuando fuere necesario.
- 7.º Mozo de almacén: Es el que tiene a su cargo las labores mecánicas en el almacén y ayuda en la medición, pesaje, enfardado y traslado de las mercancias dentro y fuera de los

#### Art. 99. Personal obrero.

- 1.º Bobinadora o Devanadora: Es la oficiala que, por medio la máquina de bobinas o de hacer conos, devana el hilo de las husadas o madejas a las canillas o conos, anuda los hilos que se rompen, cuida del buen funcionamiento de la maquina para que el hilado sufra de depuración necesaria a fin de ser destinado al tejido en las mejores condiciones de prepa-
- ración y, en su caso, lo distribuye a los telares.
  2.º Trascanadora: Es la oficiala que, cuando la calidad de la materia o la labor a que se la destina lo requiere, cuida de dar la segunda pasada por la máquina al hilo bobinado, con objeto de lograr una mayor perfección.
- Tejedor de Cotton: Es el oficial que tiene a su cargo el buen funcionamiento del telar destinado a transformar el hilado, debidamente preparado, en tejido de punto, siendo responsable de la perfección y regularidad en la producción de la máquina confiada; verifica la adaptación de la máquina para el cambio de tallas necesario, en la producción de calcetines: cambia las agujas, punzones y platinas averiadas, así como el arregio de pequeñas averias y, como Jefe de su equipo, procurara el buen rendimiento, en su caso, de su ayudante montadores. Se distinguen dos categorias según la galga de la
- 4." Tejedor de puños: Es el oficial que tiene a su cargo el buen funcionamiento de las maquinas (rectilinea o Cotton) a el asignada, destinadas a transformar el hilado en la parte del calectin arriba indicada, siendo responsable de la perfección y regularidad de la producción: verifica la adaptación de la maquina para el cambio de tallas; cambia las agujas y platinas averiadas, así como el arreglo de pequeñas averias.
- 5.º Ayudante de tejedor de Cotton: Es el oficial que auxilia al tejedor en su mision en el proceso de fabricación en la maquina a éste encomendada y puede suplirle en caso de ne-
- 6." Montador de máquina Cotton: Es el oficial que monta los puños o las piernas de los calcetines en los peines de emmallar y engrava luego las piezas montadas a las fonturas de le maquina que le corresponde, pudiendo suplir al ayudante en caso de necesidad.
- 7.º Montadora de máquina Cotton; Es la oficiala que monta los puños o piernas de los calcetines en los peines de enmallar,
- 2.º Tejedor de Komet de primera: Es el oficial que tiene a su cargo el buen funcionamiento de los telares destinados a transformar el hilado, debidamente preparado, en tejido de punto de calcetines, siendo responsable de la perfección y regularidad en la producción de las maquinas confiadas; cambia las agujas, jackas y platinas que se rompan o deterioren, asi como el arreglo de pequeñas averias; provee de hilado las misquinas, corta y evacua el género y comprueba la buena calidad de los articulos: es capaz de graduar el punto según la materia y confeccionar las cadenas para las diversas tallas y artículos.
- 9.º Tejedor de Komet de segunda: Es el operario que vigila las máquinas que tiene encomendadas proveyéndolas del hilado necesario para su transformación en calcetines, cambia las agujas en jacks, corta y evacua el género y comprueba la calidad de los artículos,
- 10. Tejedora de Komet: Es la oficiala que vigila las máquinas que tiene encomendadas, proveyendolas del hilado necesario para su transformación en calcetines, corta y evacua el genero y comprueba la calidad de los artículos.
- 11. Tejedor de Standard automático de primera: Es el oficial que tiene a su cargo el buen funcionamiento de las máquinas destinadas a transformar el hilado, debidamente preparado

en tejido de punto, siendo responsable de la perfección y regularidad en la producción de las máquinas a él confiadas; también cambia las agujas, platinas y transfer que se rompan o deterioren, pudiendo arreglar pequeñas averías; provee de hilado las máquinas; corta y evacua el género y comprueba la buena calidad del mismo: es capaz de graduar el punto según la materia y confeccionar las cadenas para las diversas tallas y artículos.

12. Tejedor de Standard automático de segunda: Es el operario que cuida del buen funcionamiento de las maquinas que tiene encomendadas proveyéndolas del hilado necesario para su transformación en calcetines; cambia agujas y comprueba la

calidad de los artículos, y corta y evacua el género.

13. Tejedora de Standard automático: Es la oficiala que vigila las máquinas que tiene encomendadas, proveyéndolas del hilado necesario para su transformación en calcetines, corta y

- evacua el género y comprueba la calidad de los artículos.

  14. Tejedora de Standard con operación de montar: Es la oficiala que tiene a su cargo un número determinado de telares de este tipo y efectúa las operaciones de montado y enmallado del puño: provee de hilado las máquinas y cuida de su perfecta transformación en calcetines.
- 15. Tejedora Standard puños circulares: Es la oficiala que tiene a su cargo un número de máquinas de este tipo; las provee del hilo necesario, corta y evacua el género, cambia las agujas y comprueba la calidad del tejido.
- 16. Separadora: Es la oficiala que corta las prendas salidas de máquina cuando dicha operación no la efectúa el tejedor o tejedora correspondiente.
- Remalladora: Es la oficiala que en la maquina de remallar ejecuta la unión del género, punto por punto, colocando éstos en los punzones de la máquina.
- 18. Cosedora (gregadora, etc.): Es la oficiala encargada de coser tejidos con borde con la maquina destinada a dicho fin.
- 19. Revisadora (clasificadora): Es la oficiala que revisa las prendas con objeto de separar las que poseen defectos, clasificándolas según normas de la empresa.
- 20. Repasadora revisadora: Es la oficiala que revisa las prendas con objeto de separar las que no posean defectos, clasificándolas según normas. Al mismo tiempo podra efectuar operaciones secundarias, como cortar hilos, girar, arreglar pequeños girones a mano, etc.
- 21. Repasadora: Es la oficiala que revisa el tejido o la prenda, a mano o a maquina, con objeto de corregir y agleglar cuantas imperfecciones contengan.
- 22. Enformadora: Es la oficiala que empleando los aparatos o maquinas adecuados da a las prendas una forma requerida o definitiva, aparejandolas seguidamente.
- 23. Oficiala de aprestos y acabados: Es la trabajadora que realiza trabajos complementarios, tales como adocenar, plegar y, en general, cuantas operaciones no se hayan mencionado o formen parte integrante de las ya descritas.
- 24. Auxiliar de aprestos y acabados: Es la trabajadora que. no llegando a la capacidad de la anterior, efectúa los trabajos complementarios, tales como apuntar, girar, marchamar, empaquetar, encajar, etc.

### CAPITULO IV

### Condiciones económicas

Sección 1.9-Regulación salarial, disposiciones genéricas

Art. 100. Los sistemas retributivos que se establecen, sean a salario fijo o con incentivo, sustituyen totalmente el régimen salarial que, de derecho o hecho, apliquen las empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 101. Atendida la presente diversidad estructural de la industria se establecen niveles salariales coincidentes con determinadas localizaciones geográficas en la siguiente forma:

Primer nivel: Provincia de Barcelona,

Segundo nivel: Provincia de Gerona.

Tercer nivel: Resto del territorio afectado, excepto las provincias de Malaga y Castellón en cuanto a las industrias que en la actualidad ya se hallen establecidas. Nivel especial: Industrias actualmente establecidas en las

provincias de Málaga y Castellón.

Art. 102. La diferencia entre el primero y segundo nivel salarial es de un 5 por 100; entre el primero y tercer nivel, de un 7.50 por 100, y entre el primero y el nivel especial, de un 19.80 por 100 (un 15 por 100 sobre el salario base y un 27 por 100 sobre el plus de actividad).

Art. 103. Las retribuciones básicas del sistema pactado son las correspondientes a las categorias profesionales de peón y mujer de limpieza. En la de peon, fijada en 72 pesetas diarias

para el primer nível salarial, dividido en dos conceptos: el primero de los cuales, igual al 60 por 100 del total, se denomina salario base y es de 43,20 pesetas, y el segundo se denomina plus de actividad y es de 28.80 pesetas; y para la mujer de limpieza en 50,60 pesetas diarias para el primer nivel salarial, correspondiendo 34.56 pesetas a salario base y 23.04 a plus de actividad.

Art. 104. Salario de cotización.—Los salarios de cotización a efectos de Seguros Sociales obligatorios y Mutualismo Laboral son los que figuran en la primera columna de la tabla salarial bajo el epigrafe del salario base, incrementado con el premio de antigüedad cuando proceda.

Art. 105. El plus de actividad estará exento de cotización y no se computará para el cálculo del plus familiar.

- Art. 106. Tendrá la consideración de mensual el siguiente
- a) Administrativos: Los clasificados en las categorías que se enumeran:

Jefe de primera (con título superior).

Jefe de primera.

Jefe de segunda.

Oficial de primera.

Oficial de segunda.

Auxiliar.

Aspirante.

Telefonista.

b) Mercantil: Los clasificados en las siguientes categorías

Jefe de ventas. Viajante. Oficial de ventas. Auxiliar de ventas. Encargado de almacén. Auxiliar de almacén.

er Técnico directivo: Los clasificados en las siguientes categorias profesionales:

Director técnico.

Art. 107. Para el personal mensual el cálculo de la retribución se efectuará tomando como base el salario fijado para el peón y la calificación correspondiente al puesto de trabajo. El importe del sueldo mensual se calculara de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos, no electuándose descuento en el plus de actividad por los domingos y dias fe tivos.

Art. 108. A efectos de retribución no se establecen diferencias por razón de sexo en el personal de retribución mensual.

### Sección 2.º Cuadros salariales

Art. 169. Primer nivel salarial:

:	Saiarlo base	Plus activided		
A) Personal técnico directivo:	Mensual			
Director récnice	3.750.—	4.500, <del></del>		
	Semanal			
Encargado general	723.— 555.—	<b>482,—</b> 370, <b>—</b>		
naria	420 40 <b>2</b> ,	280, 268,		
Encargado de aprestos y acabados	411	274,—		
Encargada de confecciones y aca-	327.—	218,—		
Ayudante de encargado de bobi- nas, confección y aprestos	351,—	234,		
B) Personal obrero de servicios auxiliares:				
adamaca.	Diarlo			
Mecánico de primera Mecánico de segunda	70.80 <b>63,6</b> 0	47,20 42,40		

Electricista de primera   71,50		Salario base	Plus actividad	1	Salario base	Plus actividad		
Director termine		Di	ario	G Anrendizac				
Electricista de segunda   C. S. S. C.	Electricista de primera			C) Aprendizas:	Dia	rio		
Description	Electricista de segunda	•		<u>:</u>				
Posterior de materias primas   48,	Carpintero	60,—				10,		
Almacemere de materias primes. Conductor de primera mecinio. Conductor de segunda. Conductor de limpiera. Conductor de segunda. Conductor de ventas. Conductor de primera. Conductor de primera. Conductor de primera. Conductor de ventas. Conductor de ventas. Conductor de primera. Conduc	Albañil		.,			10,80		
Conductor of estimates meciation   03.60   42.40	Almogonero do motorios missos							
Condiction de segunda   53,00   2240   22   22   23   23   23   23   23   2	Conductor de primera macénico	•	,		20.40	13,60		
Vigilante o sereno	Conductor de segunda		- / -		30	20 —		
Display	Vigilante o sereno					,		
Personal temples	Ordenanza	45.60	,	I) Ayudantas:		<b>·</b>		
April   Apri	Portero		•	De 18 a 19 años		√ 16,—		
According to continuous administrativo y de organización:   Mensual   Companización:   Companización:   Mensual   Companización:   Companización:   Companización:   Companización:   Mensual   Companización:   Companización:   Companización:   Companización:   Mensual   Companización:   Comp	Fenonialista		•	De 19 a 20 años	27.—	18,—		
C.   Personal administrativo y de organización:   Monsual	Mujer de limpieza	•		Art. 110. Segundo nivel salario	al:			
Jefe de primera (con título superior)   2.350,	C) Personal administrativo y		,	A) Personal técnico directivo:	•			
Director técnico   3.562.50   2.975.	de organización;	Men	Silat		Mens	Mensual		
First	7-8-3		3((4)	Director técnico				
Jefe de primera   2.850   1900   1900   Official de primera   2.040   1.390   1.390   Official de grimera   2.040   0.390   Official de ventas   0.920   0.920   Official de ventas   0.920   0.92				Director tecnico	3.562,50	2.375,—		
Dicate de segunda   2.550	Jefe de primero				Sema	nai		
Official de primera         2.040.         1.300.         Auxiliar         1.300.         880.         460.         Auxiliar         1.200.         880.         460.         Appirante         960.         640.         Appirante         960.         640.         Appirante         960.         640.         Appirante         960.         640.         Decaysado de bothnas         382.         254.60         264.0         264.0         Decaysado de bothnas         389.         266.0         264.0         264.0         Decaysado de bothnas         382.         254.60         200.0	Jefe de segunda	.,	,		De III u			
Official de segunda   1,740.   1,150.   Auxiliarr   1,330.   30.   Aspirante   980.   640.   Telefonista   1,200.   800.   Encargado de maquinaria   392.   254,60   Encargado de bobinas   322.   254,60   Encargado de bobinas   322.   254,60   Encargado de bobinas   322.   254,60   Encargado de ventas   2,010.   1,300.   Auxiliar de ventas   2,040.   1,330.   Auxiliar de ventas   2,040.   1,330.   Encargado de cenargado   333,50   222,30   Encargado de ventas   2,040.   1,330.   Encargado de pobinas   332.   2,2230   Encargado de bobinas   332.   2,2230   Encargado de pobinas   332.   2,2230   Encargado de bobinas   332.   2,2230   Encargado de cargado   330.65   Encargado agresios y acabados   300.65   207.   20					•	•		
Aspirante 960, 640, 7elefonista 1.320, 800, 500, 201, 201, 201, 201, 201, 201, 201, 2	Oficial de segunda			Encargado maquinaria	527,25	351,50		
District	Auxiliar				300	200		
D								
Section   Sect		1.200,	800.—	Encargado aprestos y acabados		•		
Jefe de ventas   1910	D) Personal mercantil:				210.65	207		
Viajante   Coffee	Jefe de ventas	2.910.—	1.940					
District	Viajante		,		000,00	220,70		
Diario   D	Oficial de ventas	.,	1.360,	B) Personal obrero de servicios				
Diario   D	Auxiliar de ventas y almacén			auxiliares:				
Mozo de almacén	Encargado de aimacen	1.920,	1.280		Diar	0		
Mozo de almacén   45,60   30,40		Diar	io	Marinia de distribuir	25.00			
Electricista de primera   67,30   44,80   40,30   42,80   42	Mozo de almacén	45.60	30.40			•		
Bobinadora	_	33,33	50,20					
Trascanadora   36,60   24,40   Tejedor de cotton fasta gg. 5   64,20   42,36   Tejedor de cotton fasta gg. 5   64,20   42,36   Tejedor de cotton gs. superior 45   67,20   44,80   Conductor de primera mecanico   67,30   44,80   Conductor de segunda   60,40   40,30   Vigilante   0 sereno   47,50   31,60   Conductor de segunda   43,30   28,80   Portero   43,30   28,80   Portero   43,30   29,30   Portero   43,30   29,30   Portero   43,30   29,30   Portero   44,30   29,30   Portero   43,30   29,3	E) Personal obrero:			Electricista de segunda				
Trajedor de cotton hasta gg. 45   64.20   42.30   Almanii   57.   38.   38.   Tejedor de cotton gg. superior 45   67.20   44.80   Conductor de primera   45.60   30.40   Conductor de primera   47.50   31.60   Conductor de materias primas   45.60   30.40   43.30   Conductor de materias primas   45.60   30.40   43.30   Conductor de segunda   60.40   40.30   Conductor de materias primas   45.60   30.40   43.30   Conductor de segunda   60.40   40.30   Conductor de materias primas   45.60   30.40   40.30   Conductor de segunda   60.40   40.30   Conductor de materias primas   45.60   31.60   Conductor de segunda   60.40   40.30   Conductor de segunda   43.30   23.90   Conductor de segunda   45.90   23.60   Conductor	Bobinadora	37.65	25.10			38,—		
Tejedor de cotton gg. superior 45. 67.20   44.80   Almacenero de materias primas   45.60   30.40   Conductor de primera escainco   67.30   44.80   Conductor de primera escainco   67.30   44.80   Conductor de segunda   60.40   40.30   Conductor de segunda   40.40								
Tejedor de puños (rectilinea y cotton)	Tejedor de cotton hasta gg. 45	64,20						
Conductor de segunda	Tejedor de cotton gg. superior 45.	67,20	<b>44</b> ,80					
Ayudante tejedor cotton   50,40   33,60   Montadora de máquina cotton   40,30   28,90   Peón   41,—   27,40   Especialista   41,—   27,40   Especialista   45,—   30,—   Mujer de limpieza   31,70   21,—   Mensual   Mensua		<b>50.44</b>						
Montador de máquina cotton   50.40   33.60   Montadora de míquina cotton   40.30   28.90   Poterro   44.30   29.30   Tejedor de komet de primera   60.—   40.—   Especialista   45.—   30.—   Mujer de limpieza   31.70   21.—   Tejedora de komet de segunda   51.—   34.—   Mujer de limpieza   31.70   21.—   Tejedora de komet de segunda   51.—   34.—   Mujer de limpieza   31.70   21.—   Tejedora de standard automático   primera   54.60   36.40   C.   Personal administrativo y de organización:   Mensual   Tejedora vigilante standard automático   39.40   26.20   Jefe de primera (con titulo superior   10.50.—   10.								
Montadora de máquina cotton   40.30   28.90   Froteer   43.90   29.30   29.30   Tejedor de komet de primera   60   40   40   Especialista   45   30   Mujer de limpieza   31.70   21   Tejedor de komet de segunda   51   34   Mujer de limpieza   31.70   21   Tejedor de standard automático   54.60   36.40   C) Personal administrativo y de organización:    Tejedor vigilante standard automático   49.20   32.80   Mensual   Tejedora vigilante standard automático   49.20   32.80   Mensual   Tejedora vigilante standard automático   49.20   32.80   Jefe de primera (con título superior rior   3.192   2.128   1.20.						28,90		
Tejedor de komet de primera   50,—   40,—   Especialista   45,—   30,—   Mujer de limpieza   31,70   21,—   Tejedora de komet de segunda   51,—   34,—   Mujer de limpieza   31,70   21,—   Tejedora de komet de segunda   40,80   27,20   Mujer de limpieza   31,70   21,—   Tejedora de standard automático   54,60   36,40   Tejedora vigilante standard automático   39,40   26,20   Jefe de primera (con título superior   3,192,—   2,128,—   12,24,—				·				
Tejedora de komet	Tejedor de komet de primera							
Tejedor de standard automático primera								
Personal administrative y de organización:   Personal administrative y de organización:   Personal administrative y de organización:   Mensual	Tejedora de komet	40,80	27,20	sample de implosa ii ii iii iii iii iii	31.10	84,		
Tejedor vigilante standard automático		54.60	36.40					
mático         49,20         32,80         Mensual           Tejedora vigilante standard automático         39,40         26,20         Jefe de primera (con título superior prior)         3,192 — 2,128	Tejedor vigilante standard auto-	5-,00	50,10	de organización:				
Tejedora vigilante standard auto- mático	mático	49,20	32.80		Mensu	11		
Tejedora standard operación montar   10		20.40		Table de control de co				
tar       40.80       27.20       Jefe de primera       2.707.50       1.805         Tejedora standard puños circulares       36,—       24.—       Oficial de Frimera       1.938.—       1.292,         Separadora       34,60       21,10       Oficial de segunda       1.653.—       1.102         Remalladora       42,90       28,60       Auxiliar       1.254.—       836         Cosedora (gregadora)       40,20       26.80       Aspirante       912.—       608         Revisadora       37.—       24,70       Telefonista       1.140.—       760         Repasadora revisadora       37.80       25.20       D) Personal mercantil:         Enformadora       33.40       25,60       D) Personal mercantil:         Enformadora       36,60       24.40       Jefe de ventas       2.764,50       1.343.—         Auxiliar de aprestos y acabados       36,60       24.40       Jefe de ventas       2.764,50       1.343.—         F) Aprendices:       Oficial de ventas       1.938.—       1.292.—         Auxiliar de ventas y almacén       1.254.—       836.—         De 15 a 16 años       19,80       13,20         De 16 a 17 años       22,20       14,80 <td></td> <td>39,40</td> <td>26,20</td> <td></td> <td>2 100</td> <td>1100</td>		39,40	26,20		2 100	1100		
Tejedora standard puños circu- lares   Jefe de segunda   2.422,50   1.615,		40.80	27.20					
Separadora   34,60   21,10   Oficial de primera   1,938								
Separadora   34,60   21,10   Oficial de segunda   1,653		3 <b>6,—</b>	24.—					
Cosedora (gregadora)			21,10		1.653,			
Revisadora   37,— 24,70   Telefonista   1.140,— 760,— Repasadora revisadora   37,80   25,20   Repasadora   39,— 26,— D)   Personal mercantil:   D)   Porsonal mercantil:   D)   Porso								
Repasadora revisadora       37,80       25,20         Repasadora       39.—       26.—       D) Personal mercantil:         Entormadora       38,40       25,60         Oficiala aprestos y acabados       36,60       24,40       Jefe de ventas       2,764,50       1,343.—         Auxiliar de aprestos y acabados       34,60       21,10       Viajante       2,422,50       1,615.—         Oficial de ventas       1,938.—       1,232.—         Auxiliar de ventas y almacén       1,254.—       836.—         De 14 a 15 años       19,80       13,20         De 16 a 17 años       22,20       14,80								
Repasadora				Teleionista	1.140,	760		
Enformadora				D) Personal mercantile		,		
Oficiala aprestos y acabados     36.60     24.40     Jefe de ventas     2.764.50     1.343.—       Auxiliar de aprestos y acabados     34.60     21.10     Viajante     2.422.50     1.615.—       F) Aprendices:     Oficial de ventas     1.938.—     1.292.—       Auxiliar de ventas y almacén     1.254.—     836.—       De 14 a 15 años     19.80     13.20       De 16 a 17 años     22.20     14.80				2. Personal increasing.				
Auxiliar de aprestos y acabados 34.60 21.10 Viajante 2.422.50 1.615.—  Oficial de ventas 1.938.— 1.292.—  Auxiliar de ventas y almacén 1.254.— 836.—  De 14 a 15 años 13.— 12.— Encargado de almacén 1.824.— 1.216.—  De 15 a 16 años 19.80 13.20  De 16 a 17 años 22.20 14.80 Diario				Jefe de ventas	2.764,50	1.343		
F) Aprendices:  De 14 a 15 años 13,— '. 12,— Encargado de almacén 1.824.— Bario 1938.— 1.292.— Auxiliar de ventas y almacén 1.254.— 836.— Encargado de almacén 1.824.— 1.216.— Diario Diario			~					
De 14 a 15 años	F) Aprendices:			Oficial de ventas	1.938.—	1.292,		
De 15 a 16 años 19,80 13,20 De 16 a 17 años 22,20 14,80	k / Aprendices.							
De 16 a 17 años 22,20 14,80			1.2,—	Encargado de almacen	1.624,	1.216.—		
	De 15 a 16 años				Diario			
25. 10 20 and 3 43.40 38.90				Mozo do olmocón	19.40	00.00		
		#1,—	AV	Moso de annacen	10,10	JG,3U		

	Salario base	Plus actividad		Salario base	Plus actividad
	Diario				Diarro .
E) Personal obrero:			Electricista de segunda	58.80	39.20
E) Personal objeto.	07.53	00.00	Carpintero	53.50	27.—
Bobinadora	35.80	23.80 23.20	Albańii	55,50	37.—
Trascanadora	34.80 61.—	40,70	Fogonero	47.70	31,80
Tejedor cotton hasta gg. 45	63.80	10.00	Almacenero de materias primas	44.40	29.60
Tejedor cotton gg, sub, a 45 Tejedor de puños rectilinea y cot-	50,00	.2.00	Conductor de primera inscanico	<b>65</b> 50	43,70 39,20
lon	47.90	31.90	Conductor de segunda	58,80 46,23	39,20 30,75
Avudante tejedor cotton	47.90	31.90	Vigilante o sereno	42.20	28,10
Montador de máquina cotton	47,90	31.90	Portero	42.70	28.50
Montadora de maquina cotton	38.30	25.60	Peón		26.60
Tejedor de komet de primera	57.—	35. <del></del>	Especialista	43.30	29,20
Tejedor de komet de segunda	48.50	32,30	Mujer de limpieza	23,50	20,50
Tejedora de komet	38,80	25,90			
Tejedor standard automático de	51.90	34.60	C) Personal administrativo y		
primera	51.50	81.00	de organización:	7	I∂n-ual
tomático	46.70	31,20	and the second second	•	
Tejedora standard automático vi-			. Jefe de primera (con titulo supe-	3.108.—	2.072,
gilante	37,40	24,90	rior	2.636.—	1.753.—
Tejedora standard operación de			Jefe de primera Jefe de segunda	2.359	1.572,—
montar	38.80	<b>25</b> .90	Oficial de primera	1.837.—	1.258.—
Tejedora standard puños circu-			Oficial de segunda	1.610	1.073,—
lares	34.20	22.80	Auxiliar	1.221	814.—
Separadora	32.90	20 - <b>27</b> .20	Aspirante	1.110,-	7±0, <del></del>
Remalladora	40,30	25.50	·		
Cosedora (gregadora)	38.20 35.20	23,50	D) Personal mércantil:		
Revisadora	35.20	24.—	Jefe de ventas	2.692	1.795.—
Repasadora revisadora	37	24.70	Viajante	2.359	1.572,
Enformadora	36.50	24,39	Oficial de ventas	1.887.—	1.258.—
Oficiala de aprestos y acabados	34.80	23,20	Oficial de ventas y almacen	1.221.—	\$14. <del></del>
Auxiliar de aprestos y acabados	32,90	20	Encargado de almacên	1.776.→	1.134.—
			•		Diario
F) Aprendices:			Mozo de almacén	42.20	28.10
De 14 a 15 años	17.10	11.40	Movo de annacen	22120	
De 15 a 16 años	18.80	12.50	E: Personal obrero:		
De 16 a 17 años	21	14.—	: Bobinadora	34,80	23.20
De 17 a 18 años	22,80	15.20	Trascanadora	33.60	22.60
C . Assumption			Tejedar cotton hasta gg. 45	59.40	39.60
G) Aprendizas:	***	0.50	Tejedor cotton ag, superior 45	62.20	41.40
De 14 a 15 mnos	14.20	9.50 10.30	Tejedor de puños rectilinca y cot-		
De 15 a 16 años	15.40 17.10	11.40	ton)	46.60	31.—
De 16 a 17 años	19,40	12.90	Ayudante tejedor cotton	46.60	31,—
De 17 a 18 años	15,40	12.30	Montador de maquina cotton	<b>46</b> .60	31,— 2 <del>4</del> .90
H) Ayudantes:			Montadora de maquina cotton	37.30 55,50	37. <del></del>
	28.50	19.—	Tejedor de komet de primera Tejedor de komet de segunda	47.20	31.50
De 18 a 19 años	31.40	20.90	Tejedor de komet de segunda	37.70	25.20
De 19 a 20 anos	112.20		Tejedor de standard automático		20.20
I) Ayudantas:			de primera	50.50	33,70
De 18 a 19 años	22.80	15.20	. Tejedor vigilante de standard au-		
De 19 a 20 años	25.65	17.10	tomático	45.50	33.30
De 13 a 20 anos			Tejedora vigilante de standard au-		
Art. 111. Tercer nivel salarial:			tomitico		24,20
A. Demand Maning discottrict			Tejedora standard operación mon-		WE 00
A) Personal técnico directivo:	Me	nsual	tar	37.70	25.20
			Tejedora standard puños circu-	33,30	22.20
Director técnico	3.469,-	2.312,50	Separadora	32.—	19.50
	Sen	nanal	Remalladora		26.50
			Cosedora (gregadora)		24,30
Encargado general	669 —	445.80	Revisadora	34,20	22.80
Encargado maquinaria	513,40	342,25	. Repasadora revisadora	35	23,30
Ayudante encargado de maqui-	200 50	259,	Repasadora	36.—	24.—
naria	388.50 372.—	248.—	Enformadora		23.70
Encargado de bobinas	330,—	253.50	Oficiala de aprestos y acabados	33.60	22.60
Encargado de aprestos y acabados. Encargada de confecciones y aca-	,,,,,,	200.00	Auxiliar de aprestos y acabados	32 <del></del>	19.50
bades	302.50	201.60	The discussion of the control of the		
Ayudante de encargado de bobi-	13.210		F) Aprendices:		
nas, confección y aprestos	324.70	216.50	De 14 a 15 años	16.70	11.10
			De 15 a 16 años		12.20
B) Personal obrero de servi-	4 - 2		De 16 a 17 años	20.50	13.70
cios auxiliares:		ario	De 17 a 18 años	22,20	14,80
			G) Aprendizas:		
Mecánico de primera	65,50	43.70	•	13.90	9.30
Mecanico de segunda	58.80	39.20	De 14 a 15 años		16.—
Electricista de primera	65.50	43,70	100 10 % 10 attos	40.—	

	Salario base	Plus actividad		Salario bas	e Plus	s actividad	ı
•		Diario			<del>-</del>		•
De 16 a 17 años	16,70	11,10	Montador de máquina cotton ,	42.80	Diario	24.50	ŕ
De 17 a 18 años	19,90	12,60	Montadora de máquina cotton	34,20		19,60	
H) Ayudantes:	•		Tejedor de komet de primera Tejedor de komet de segunda	51,— 43,30		29,20 24,80	
De 18 a 19 años	27,80	18,50	. Tejedora de komet	34,70		20,	
De 19 a 20 años	30,50	20,30	Tejedor standard automútico de	40.40			
I) Ayudantas:			primera	<b>46,4</b> 0		26,60	
De 13 a 19 años	22,20	14.80	mático	41,80		24,—	
De 19 a 20 años	25,—	16,70	Tejedora vigilante de standard au- tomático	70.70			
Art. 112. Nivel especial salaria	l:		Tejedora standard operación mon-	33.50		19,10	
A) Personal técnico directivo:			tar	34,70		20,—	
to an a substitution of the substitution of th	M	ensual	Tejedora standard puños circu- lares	30.60		17,50	
Director técnico	3.187.50	1.825,—	Separadora	29,40		15,40	
	90	manal	Remalladora	36,50		20,90	
Encargado general	614,50	352.—	Cosedora (gregadora) Revisadora	34,20 31,50		19,60 18.—	
Encargado de maquinaria	471.75	270,	Repasadora revisadora	32,10		18,40	
Ayudante de encargado de maqui- naria	357,—	204,40	Repasadora	33,20		19,—	
Encargado de bobinas	342,—	195.—	Oficiala de aprestos y acabados	32,60 31,10		18,70 17,80	
Encargado de aprestos y acabados.	350,—	200,	Auxiliar de aprestos y acabados	29,40		15,40	'
Encargada de confecciones y acabados	278.—	159.—	F) Aprendices:				
Ayudante de encargado de bobi-	210,	105	De 14 a 15 años	15,30		8,80	
nas, confección y aprestos	298,50	171.—	De 15 a 16 años	16.80 13.90		9,60	
B) Personal obrero de servi-			De 17 a 18 años	20.40		10,80 11,70	
cios auxiliares:	n	ario	G) Aprendizas:				
Mecánico de primera	60,20	34,50	De 14 a 15 años	12,80		7,30	
Mecánico de segunda	54,—	31.—	De 15 a 16 años	13,80		8,—	
Electricista de primera Electricista de segunda	60.20 54.—	34,50 31.—	De 16 a 17 años	15,30 17.30		8,80 10.—	
Carpintero	51,—	29,20	H) Ayudantes:			10,	
Albañil	51,	29.20	De 18 a 19 años	25,50		14,60	
Almacenero de materias primas	43,90 40,80	25,10 23,40	De 19 a 20 años	28,—		16,—	
Conductor de primera mecánico	60.20	34.50	I) Ayudantas:				
Conductor de segunda Vigilante o sereno	54.— 42,50	31,— 24,30	De 18 a 19 años De 19 a 20 años	20,40 23.—		11,70 13.20	
Ordenanza	38,80	22,20	Sección 3.ª Plus de			111.20	
Portero	39,30	22.50	Art. 113. El plus de actividad se			- 6 + /	
Peón	36.70 40.30	21,— 23,—	mente trabajado a pleno rendimient	to normal, c	on la er	ccepción	
Mujer de limpieza	28.40	16,20	prevista en el artículo 107 para el p	ersonal mei	nsual.		
C) Personal administrativo y			Art, 114. Previa la determinació aquellos trabajadores que no lo alc	n del rendi rancen nor	miento	normal,	
de organización:		i ,	sean imputables, durante tres seman	as seguidas	o altern	as, per-	
Jefe de primera (con título supe-	Mer	sual	derán la retribución correspondiente semanas que no alcancen el rendi				
rior	2.856.—	1.635.—	plazo de un año, a partir de la últir	na de la dic	ha sema	ana.	
Jefe de primera	2.422,50	1.387,	Art. 115. Transcurrido el plazo	de un año,	para pe	rder la	
Jefe de segunda Oficial de primera	2.167.50 1.734,—	1.241,— 993.—	retribución correspondiente al plus o nuevamente las mismas circunstan	ie actividad cias expres	, deberá adas en	n darse	
Oficial de segunda	1.479.—	847,	ticulo anterior.				
Auxiliar	1.122,— 816,—	642,— 467,—	Art. 116. Lo dispuesto en los articismo perjuicio de las posibles sancion				
Telefonista	1.020	584.—	de acuerdo con lo regulado en el car				
D) Personal mercantil;		į	Sección 4.ª Regulación del traba	io a destaio	no med	dido	
Jefe de ventas	2.473.50	1.416,—	Art. 117. Con exclusión de los				
Vlajante	2.167,50	1.241,	de la aplicación de métodos científ	icos de obs	ervacion	es ins-	
	1.731,— 1.122,—	993,— 6 <del>4</del> 2,—	tantáneas, cronometrajes u otros, se	considerar	á bien e	estable-	
	1.632.—	934,	cido un destajo cuando:				
	Dia	rio	1. El 65 por 100 del personal suje canza la retribución señalada para e				
Mozo de almacén	38,80	22.20	2. Al propio tiempo, el valor del	salario a de	estajo en	tre los	
E) Personal obrero:			obreros de mayor percepción y que i	representan	un 25 r	or 100	
	*2+3		del personal, del 65 por 100 antes se de un 15 por 100 más del salario que	maiado, sea corresponda	. como 1 a rendi	ninimo miento	
Bobinadora	32,— 31,10		normal.		a remui		
Tejedor cotton hasta gg. 45	54,60	31,20	Los promedios se calcularán en ur	n período d	e seis se	manas	
Tejedor cotton gg. superior a 45. Tejedor de puños crectilinea y cot	57.10	32.70	de seis días cada una.				
ton)	42,80	24,50	Art. 118. Los trabajadores que n del rendimiento normal percibirán l				
Ayudante tejedor cotton	42,80		dimiento realmente obtenido.	1-34			

### Sección 5.ª Premios de antigüedad

Art. 119. Los aumentos por tiempo de servicio en la empresa consistirán en cuanto a períodos de tres trienios y dos quinquenios y la cuantía de los períodos queda fijada en el 3 por 100 del nuevo salario inicial de la categoría para cada uno de ellos

Art. 120. El importe de los aumentos por antigüedad adquiridos por cada trabajador antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio queda congelada, respetándose el derecho a la percepción en su cuantia líquida actual.

Art. 121. La antigüedad será calculada por el tiempo del servicio ininterrumpido prestado a la empresa, a excepción del tiempo servido en la categoria de aprendiz o aspirante, y sus cómputos se iniciarán a partir del 2 de mayo de 1943 para todos los grupos.

Art. 122. Los trienios y quinquenios que venzan a partir de la vigencia del Convenio serán abonados para todo el personal, a razón del 3 por 100 del nuevo salario inicial, hasta completar con los que se hubieran devengado, con anterioridad, cuyo importe en pesetas ha sido respetado, el total de tres trienios y dos quinquenios.

Art. 123. Cuando en cada caso concreto el cálculo de la antigüedad por el nuevo sistema pactado supere en cantidad liquida de la que viniera percibiendo cada productor, se procederá a la sustitución del sistema, dejando de percibir la cantidad congelada y recibiendo la correspondiente a la nueva escala.

### Sección 6.ª Gratificaciones extraordinarias

Art. 124. La gratificación del 18 de julio consistirá en el pago al personal mensual del sueldo base de cotización correspondiente a una mensualidad, y al restante personal del importe de quince días de su salario base de cotización.

Art. 125. En igual forma se procederá para el pago de la gratificación extraordinaria de Navidad, pero incrementando el sueldo o salario base de cotización con una cantidad igual al 60 por 100 del sueldo salario base y estará exento de cotización.

Art. 126. El personal que se halle prestando el servicio militar percibira la gratificación extraordinaria de Navidad, excluída de cotización por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Plus Familiar.

### Sección 7.º Participación en beneficios

Art. 127. La participación en beneficios se fija en el 6 por 100 sobre el salario base cotizable del Convenio y será hecha efectiva durante el mes de enero de cada año, no obstante lo cual las empresas podran acordar el pago en periodos de tiempo más breve.

### Sección 8.ª Plus de trabajo nocturno

Art. 123. El personal de turno de noche percibirá en concepto de plus un incremento del 6 por 100 sobre el salario base de cotización más el plus de actividad.

### Sección 9.4 Plus familiar

Art. 129. El porcentaje dei plus familiar se fija en un 12 por 100 de los salarios base y plus de actividad, con exclusión de cualquier otro concepto.

Art, 130. En el supuesto de que por el Ministerio de Trabajo no se dictaran disposiciones generales de obligatorio cumplimiento regulando nuevamente el plus familiar, a los seis moses de vigencia del Convenio se extenderá a todo el ámbito del mismo la actual situación especial que para la distribución del dicho plus familiar rige en las provincias de Gerona y Barcelona.

### Sección 10. Dietas y desplazamientos

Art. 131. Cuando un empleado trabajador se desplace transitoriamente de localidad por orden de la empresa ésta le abonará, además de su retribución normal, los gastos de desplazamiento y las oportunas dietas que habrán de cubrir adecuadamente los gastos que le ocasione la estancia.

### CAPITULO V

### Premios, faltas y sanciones

### Sección 1.ª Premios

Art. 132. A fin de compensar la conducta, fidelidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiem-

po para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, las empresas establecerán los correspondientes premios.

Para mejor servicio de la justicia social y la consecuencia de los fines señalados, se procurara muy especialmente al ejercer aquella facultad, ponderar debidamente las circunstancias del caso y la situación individual, de forma que ningún acto que lo merezca pueda cuedar sin el premio que le corresponda ni se otorgue a quien no lo haya merecido.

Art. 133. Se señalan como motivo de premios los actos heroicos o meritorios, el espiritu de servicio o de fidelidad y el afán de superación profesional.

Se considerarán actos heroicos los que, con grave riesgo de su vida o integridad personal, realice el trabajador con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones, defender bienes de las empresas o con fines análogos.

Se estimarán meritorios aquellos cuya realización no exige grave exposición de la vida o integridad, pero si una voluntad manifiestamente extraordinaria, superando los deberes reglamentarios, de evitar o vencer una anormalidad en bien del servicio.

Consiste el espiritu de servicio en realizar éste de modo no corriente y normal, sino con entrega total de las facultades del trabajador y con decidido proposito, manifestado en hechos concretos de lograr su mayor perfección en favor de la empresa, subordinando a ello su comodidad e incluso su interés particular sin que nadie se lo exija.

El espiritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la empresa por un periodo de cuarenta años sin interrupción alguna ni aun por excedencia y sin que medie sanción por falta muy grave.

Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos productores que, además de cumpilr con su trabajo de un modo satisfactorio, se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o para alcanzar categoria superior.

Art. 134. Asimismo se establecerán premios por actuaciones en materias concretas, tales como prevención de accidentes de trabajo, ideas o propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo o los métodos y otras admitidas por la empresa.

Art. 135. Se establecerán los siguientes premios:

#### Recompensas en metálico.

Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado, sin merma de sus emolumentos.

Becas o viajes de perfeccionamiento o estudio.

Diplomas honorificos,

Cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

Art. 136. En el Reglamento de Régimen Interior de cada empresa se regularán y desarrollarán, con la posible precisión, todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados anteriormente.

### Sección 2. Faltas y sanciones

Art. 127. Toda falta cometida será sancionada y se clasificará atendiendo su importancia, trascendencia o malicia, en leve, grave y muy grave.

Art. 138. Son consideradas faltas leves:

- 1. La falta a la asistencia al trabajo de un día.
- 2. La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo. Las cinco primeras faltas cometidas durante el período de un mes serán consideradas leves, no así en los casos en que de este retraso se derive, por la función especial del trabajador, grave perjuicio para el trabajo que la empresa le tenga encomendado, en cuyo supuesto se clasificará de falta grave.
- Los descuidos, errores o demoras en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.
- 4. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho. En caso de baja por enfermedad, no avisar a la empresa en tiempo oportuno o no entregar la baja en el plazo de cuarenta y ocho horas, desde que fué librada por el médico.
- 5. Abandonar el servicio por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causara un perjuicio a la empresa o fuese causa de accidente para un compañoro de trabajo, esta falta podrá ser considerada grave o muy grave, según los casos.

- 6. Pequeños descuidos en la conservación del material,
- 7. Falta de aseo y limpieza personal.
- 8. No atender al público con la correspondiente y debida diligencia.
- Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.
- 10. No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio
- Dejar ropas o efectos fuera de los lugares destinados para ello.
- Lavarse o cambiarse ropa o calzado antes de la hora de salida cuando no este expresamente autorizado por la empresa.
- 13. Usar los equipos de aseo (cepillos, toallas, jabón, esponjas, etc.) de otros compañeros,
  - 14. Evacuar necesidades físicas fuera de los retretes.
- 15. Tirar papeles, trapos, cascaras, desperdicios, etc., fuera de los lugares designados para recogerlos.
- Comer durante las horas de trabajo, siempre que esté expresamente prohibido por la empresa.
- 17. Escupir en los talleres o dependencias del centro de trabajo.
- Recibir habitualmente visitas o realizar o atender ilamadas telefónicas durante las horas de trabajo que no sean relacionadas con el mismo.
- 19. No comportarse con sus compañeros en los actos colectivos y en trabajo con la corrección que requiere el respeto mutuo y la buena convivencia.
- Silbar, cantar o tararear con escandalo durante la jornada de trabajo.
- 21. Entrar en el lugar de trabajo en distinto turno u hora que el que le corresponda, siempre que estuviera expresamente prohibido.
- 22. Ponerse a trabajar o ayudar a un compañero en lugar distinto a su puesto de trabajo cuando constituya perturbación
- 23. No avisar a su jefe inmediato de los defectos del matérial o de la necesidad de éste para seguir trabajando siempre que no se derive trastorno grave.
- 24. Permanecer en horas de descanso junto a calderas, hogares, hornos, depósitos, pozos, andamos, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, instalaciones de alta tension o cualquier otro lugar que ofrezca peligro, siempre que en cada uno de estos lugares haya el correspondiente aviso de prohibición.
  - 25. El deterioro de los avisos en los tableros de anuncios.
- 26. Inobservancia de reglamentos y órdenes de servicio en asuntos que no pueden tener consecuencias importantes.
- No fichar a la entrada o salida del trabajo cuando estuviere ordenado.
- 28. No comunicar con la debida puntualidad los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios, a las Instituciones de Previsión o al plus familiar.
- 29. La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de trabaio.
- 30. No prestar la atención debida al trabajo encomendado.
- 31. Introducir en la fabrica o sus dependencias comidas, bebidas o cualquier objeto en vez de dejarlo depositado en los locales destinados a tal fin.
- locales destinados a tal fin.

  32. La negativa al reconocimiento periódico por los servicios médicos de la empresa en cumplimiento de su Reglamento.
- 33. El empleo para la higiene personal de materiales distintos a los dispuestos por la empresa a tales fines. Podrá considerarse grave si lo es el perjuicio que con ello se causa a la empresa.

### Art. 139. Se considerarán faltas graves:

- La reincidencia en falta leve, exceptuadas las de puntualidad. Se entenderá que hay reincidencia cuando se cometan tres faltas leves en un mes.
- Faltar dos días al trabajo durante el periodo de un mes.
   Más de cinco faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante el periodo de treinta días.
- 4. La omisión maliciosa en comunicar datos a la empresa que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y a las Instituciones de Previsión o al plus familiar.
  - 5. La simulación de enfermedad o accidente.
- 6. La desobediencia a los superiores que implique quebranto manifiesto en la disciplina o de ello se derivasen perjuicios notorios para la empresa o compañeros de trabajo.
- 7. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo o a la calidad del producto.

- 8. La disminución voluntaria en el rendimiento normal de su trabajo, siempre que no tenga carácter continuo.
- La ocultación maliciosa de errores propios que puedan causar perjuicios en la producción, maquinaria, utiles o herramientas de trabajo, o a los compañeros.
- 10. Los retrasos en el cumplimiento de las ordenes dadas o servicios encomendados cuando se cause perjuicio grave à la empresa.
- 11. No dar inmediato aviso de los desperfectos o anormalidades observadas en la maquinaria, materiales y obras a su cargo, cuando se derive perjuicio grave para la empresa.
- 12. Utilizar maquinas o herramientas para las que no este autorizado o no se hallen en perfecto estado de funcionamiento, si éste hubiese sido señalado.
- 13. No avisar a su superior sobre la terminación de la obra o la necesidad de material para seguir su trabajo si de ello se derivan perjuicios graves.
- 14. No prestar la atención debida al trabajo encomendado cuando de ello se deriven perjuicios graves para la empresa.
- Las discusiones sobre el personal que produzcan escandalo notorio.
  - 16. Alborotos, riñas o juegos en los talleres u oficinas.
- 17. Inutilización, deterioro, perdidas de materiales, piezas, herramientas, enseres y mobiliarios por causas imputables al productor, en los casos de alguna trascendencia.
- 18. Ausentarse del taller u oficina, o abandonar el recinto del trabajo sin autorización,
- 19. Escribir o fijar letreros o imágenes en las paredes de los talleres, oficinas o retretes. Si dichos letreros fueran subversivos u ofensivos para los jefes o alto personal de empresa, la falta será calificada de muy grave.
  - 20.: Blasfemar.
- 21. Emplear en el lenguaje habitual vocablos groseros, procaces o malsonantes,
- 22. Ofender de palabra o amenazar a un compañero o subordinado.
- 23. La ofensa contra la Religión, la Patria o las Autoridades.
  - 24. El engaño o simulación para obtener un permiso.
- Entregarse a juegos, lecturas o distracciones, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.
- Montar en vehículos de la empresa o conducirlos sin autorización.
- 27. Llevar er los vehículos de la empresa a personas que no sean las expresamente autorizadas por ésta.
  - 28. La embriaguez circunstancial en el trabajo.
- 29. Pasar listas recogiendo firmas cualquiera que fuere el objetivo durante las horas de trabajo si no estuviese autorizado.
- 30. Realizar colectas o actos semejantes no autorizados dentro del centro de la empresa
- 31. Realizar propaganda política dentro de los locales de la empresa.
- 32. La imprudencia en actos de servicio, si implicase riestigos de accidente para él o para sus compañeros o peligro de averia para las instalaciones, podrá ser considerada como fafta muy gravo.
- Se presume que existe imprudencia en los siguientes casos: Si se ponen en marcha motores o maquinas sin cuidado de que no se produzcan accidentes a terceros.
- Si se limpian o engrasan maquinas, motores o transmisjones en movimiento, si está prohibido.
- Si se reparan o cambian piezas de las maquinas sin que los dispositivos de seguridad esten colocados.
- Si de trabaja sin las protecciones prescritas para evitar accidentes.
- Si se trabaja con ropa sin ceñir, abrochar o sujetar en los lugares próximos a máquinas o transmisiones que puedan engancharlas.
- Efectuar trabajos en conducciones de alta tensión sin asegurarse de que las líneas están desconectadas,
- Si se incumple cualquier tipo de normas referentes a la seguridad e higiene del trabajo.
  - 33. Entrar en locales prohibidos.
- 34. Entrar en los locales de aseo destinados a personal de distinto sexo.
- 35. Emplear aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas en los lugares en que existe peligro de incendio.
- Realizar en los locales que existe peligro de incendio o explosión operaciones que puedan provocarlos.
- 37. Tolerar a los subordinados que trabajen quebrantando las normas de seguridad de la empresa.

- 38. Fumar durante las horas de trabajo en los lugares donde estuviere prohibido.
- 39. Pasar por debajo de cargas en suspensión o pararse debajo de ellas.
- 40. Aproximar a las salderas, hogares, radiadores de calefacción, etc., materias o productos inflamables o explosivos.
- 41. Simular la presencia de otro productor, firmando o fichando por él. Incurrirá en falta el productor que no de cuenta de haber aparecido marcada su ficha no habiendolo hecho el
- 42. Aconsejar o incitar a los trabajadores a que incumplan sus deberes.
- 43. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas y materiales de la empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, siendo calificada de Jeve o grave según los casos.
- 44. La falta maliciosa de comunicación de los cambios experimentados en la familia a efectos del plus familiar, Seguros Sociales y Mutualidad.
- 45. La negativa al reconocimiento periódico por los servicios médicos de la empresa en cumplimiento de su Reglamento. según la trascendencia del caso.
- 46. Sacar paquetes, materiales o herramientas del centro de trabajo sin permiso escrito de los superiores y la negativa a mostrar el contenido de los paquetes al portero o vigilante para su comprobación.
- 47. No cumplir las personas accidentadas las prescripciones del médico de la empresa.
  - Art. 140. Se considerarà falta muy grave:
- 1. La reincidencia de tres faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.
- 2. Faltar seis dias al trabajo durante un periodo de cuatro
- 3. Más de doce faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de seis meses o veinticuatro faltas durante el año.
- 4. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus companeros de trabajo como a la empresa o cualquier persona, dentro de las dependencias de la empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.
- 5. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, productos, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.
- 6. La indisciplina o desobediencia al Reglamento de Régimen Interior o a las órdenes de sus superiores, así como también la inducción a la misma cuando revista especial gravedad.
- La condena por delito de robo, hurto o malversación cometido fuera de la empresa y que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor.
- 8. Modificar o falsear datos en los documentos de control de trabajo.
- 9. No cumplir las personas accidentadas las prescripciones del médico o practicante de la empresa. Prolongar voluntariamente la duración de las lesiones. Causarse voluntariamente lesiones para simular un accidente de trabajo.
- 10. Simular un accidente de trabajo para hacer valer como
- tal las lesiones causadas fuera de la empresa.

  11. La continuada y habitual falta de aseo o limpieza de la continuada y habitual falta de la continuad tal indole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.
  - 12. La embriaguez habitual durante el trabajo.
- 13. Violar el secreto de la correspondencia o cualquier documento reservado de la empresa. Revelar a elementos extraños a la mpresa datos de reserva obligada. Dar con malicia a sus superiores informes falsos sobre el curso de la labor. Facilitar datos a personas no autorizadas expresamente por la empresa sobre producción, secretos y negocios de esta
- 14. Efectuar competencia a la empresa o prestar servicio en negocios iguales o similares a los de ella. Dedicarse a actividades que la empresa haya prohibido en su Reglamento Inte-
- 15. La desobediencia grave y expresa a un superior. Colocar en grave riesgo de accidente a un compañero u ocasionar peligro de avería por imprudencia,
- 16. Hacer correcciones o tachaduras en las fichas, vales o documentos contables que signifique alteración en los jornales. sueldos, primas o destajos a percibir. 17. La negativa a facilitar con diligencia y exactitud cuan-
- tos datos informativos sean pedidos por la Dirección o sus re-

- presentantes para la formación de estadísticas en cumplimiento de las disposiciones legales.
  - 18. El abuso de autoridad.
- 19. Los malos tratos de palabra y obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.
- 20. Maltratar las máquinas, las herramientas o los materiales o causar averías o daños en ellas o en cualquier mecanismo.
- 21. La participación directa o indirecta en la comisión de delito definido en el Código Penal.
- 22. La negligencia o imprudencia inexcusable que sea causa de accidentes graves o deterioros importantes en la maquinaria, utillaje y materiales.
- 23. La modificación y retirada por cuenta propia y sin autorización de los aparatos y dispositivos de protección.
- 24. Sacar paquetes, materiales o herramientas del centro de trabajo sin permiso escrito de los superiores, y la negativa a mostrar el contenido de los paquetes al portero o vigilante para su comprobación cuando contenga objetos que no sean propiedad del trabajador.
- 25. El dormirse durante la jornada laboral, tanto en su puesto de trabajo como fuera de él.
  - 26. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.
- La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento o actividad.
- 28. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.
- 29. Las derivadas de lo prescrito en el artículo anterior cuando, a consecuencia de las mismas, se produzca alteración de la disciplina o perjuicio económico importante.
- 30. La comisión de actos inmorales en los locales y dependencias de la empresa, dentro o fuera de la jornada de trabajo.
- 31. El hurto de objetos pertenecientes a los subordinados, compañeros y superiores o a la empresa.
- 32. Las faltas graves cuando medie mala fe manifiesta u otras agravantes.
- 33. Cualquier otra falta de naturaleza análoga a la anterior.
- Todas las consignadas en el artículo 77 de la Ley de Con-34. trato de Trabajo y que en él se consideran como causas justas de despido del trabajador por la empresa.
- Art. 141. Sanciones.-Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo hasta dos lías.

Por faltas graves: Disminución de vacaciones retribuidas, suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince dias, inhabilitación para el ascenso durante el periodo de un año.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días, pérdida de la antigüedad, inhabilitación para el ascenso durante un período de hasta cinco años, despido.

- Art. 142. Sin perjuicio de aquellos otros casos en que proceda el despido sin indemnización con arreglo a la legislación vigente, la empresa podra acordarlo, sin que venga obligada a aplicar otra sanción menor, en los que se detallan a conti-
  - 21 Faltar diez dias al trabajo en un periodo de seis meses.
- bi Faltar a la puntualidad ocho veces en un mes, catorce en tres meses o veinte en seis meses.
- c) La indisciplina o desobediencia cuando ocasione daños graves a la empresa, a los compañeros de trabajo, a la normalidad en la prestación de este, y siempre que se produzca en forma pública y con escándalo.
- d) La disminución del rendimiento normal en el trabajo cuando represente la pérdida del plus de actividad durante seis semanas en un periodo de seis meses.
- e) La embriaguez habitual públicamente advertida en el centro de trabajo.
- f) Originar reiteradamente riñas o pendencias con sus compañeros de trabajo, bastando una sola vez cuando se produjeran lesiones, daños en las instalaciones o notoria interrupción en el trabajo.
- g) La infidelidad a la empresa, bien por pasar, teniéndolo prohibido, a servir en empresa competidora, revelar secretos o datos de obligada reserva, falsificar o tergiversar datos o documentos u ofender grave y públicamente a la empresa o a sus directivos.

### CAPITULO VI

### Asuntos varios

### Sección 1.\*-Clandestinidad

Art. 143. La Comisión Mixta, en ejecución de su función de

nes sean necesarias para combatir la clandestinidad industrial y ambas partes contratantes colaborarán en todo momento al más eficaz desarrollo de tal cometido.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera.-Aplicación del plus de actividad

Durante cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las empresas que no tuvieren medidos su rendimiento o no trabajasen a incentivo, abonarán a su personal el salario de cotización, más el 50 por 100 del plus de actividad.

Transcurrido tal plazo, abonarán la totalidad del plus, aun cuando no hubiesen determinado el rendimiento normal; si algún operario estimase que su rendimiento es superior al normal, podrá solicitar su medición.

Se exceptúa de la reducción del plus al personal comprendido en las categorías profesionales de Administrativos, Mercantiles, Servicios Auxiliares y Técnico directivo; este último, en cuanto a los cargos de Director técnico y Encargado cuando cuide de alguna sección que trabaje a incentivo.

En el supuesto de que en una empresa coexistan secciones con actividad medida o a incentivo y secciones con actividad no medida o sin incentivo, la reducción del 50 por 100 en el plus de actividad se aplicará únicamente a las secciones no medidas y que no trabajen a incentivo.

### Segunda,-Personal no mejorado

Al personal que no tenga mejora como consecuencia de la aplicación del Convenio no se le podrá aumentar la carga del trabajo sin la correspondiente contraprestación económica.

#### Tercera.-Regiamento de Regimen Interior

A efectos de adaptar a la realidad completa las cláusulas del Convenio, las empresas, en un plazo de cinco meses, a partir de su vigencia, redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

#### Cuarta.-Comisión Mixta

La Comisión Minta, en el más breve plazo posible, confeccionara y publicara:

- a) Los salarios hora profesionales.
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categoría profesional y antigüedad calculada para las retribuciones del Convenio,

### Quinta.—Corrección de crratas

La Comisión Mixta, en su primera sesión, procederá a compulsar el texto del Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de la eventual corrección de erratas.

### RECOMENDACIONES DE INTERES SOCIAL

### Relaciones humanas

Como consecuencia de los estudios realizados por las partes contratantes sobre conveniencia de que las empresas incluyan en su plantilla de personal un Técnico en relaciones humanas, o lo formen de entre los miembros de su personal, convienen en incluir en este Convenio la siguiente

### RECOMENDACION

Todas las empresas a las que obliga el presente Convenio facilitarán los medios conducentes a la aplicación de técnicas en relaciones humanas, considerándose imprescindible, por cuanto la Dirección, en cualquiera de sus niveles, debe manejar continuamente elementos técnicos humanos, de cuya conjunción armónica depende el más eficaz desarrollo de la producción. El factor humano es importantisimo, puesto que cualquier cuestión abordada, aun en la industria más automatizada, debe ser planeada, mantenida y controlada por hombres sujetos a una jerarquia y a unas normas.

Él técnico en relaciones humanas es una ayuda valiosa por cuanto tiende a resolver los problemas de valoración y equilibrio social sobre bases científicas eminentemente humanas, y, por tanto, absorbe, en su misión colaboradora y subordinada a la alta Dirección, el delicado campo de acción de los problemas personales, tanto en el orden individual como colectivo, que requieran una atención constante para obtener una perfecta colaboración y llegar a un más alto nivel de productividad.

No teniendo la presente recomendación fuerza de obligar, pero coincidiendo las partes contratantes en reconocer la urgente necesidad de aplicar en las empresas las técnicas en relaciones humanas, hacen patente su voluntad de llegar a conseguir el beleto previsto en el menor plazo de tiempo posible por corre

derar que un punto clave del éxito en la productividad, una de las bases esenciales del Convenio, radica en la adecuada ponderación del factor humano.

#### CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes contratantes manifiestan que la aplicación de las cláusulas económicas del Convenio no tienen por qué producir un aumento de coste, ya que la fijación de los precios de venta es resultante de la oferta y demanda en un mercado de libre competencia, y la variación de los precios de venta viene influenciada por la excesiva presión de la oferta y que por ello no se dan los supuestos del último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1958.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se determinan los limites máximo y minimo de tamaño de las Empresas productoras de cemento, en que quedará autorizada su libre instalación, ampliación y traslado dentro del territorio nacional.

#### Ilustrísimo señor:

La superación de las circunstancias adversas que en el pasado exigieron un control administrativo de las inversiones industriales, permitió que por las Ordenes del Ministerio de Industria de 5 de junio de 1960 y 8 de agosto de 1962, se liberasen aquéllas en ciertas condiciones, hasta la cifra de dos millones de pesetas.

El Decreto de 8 de septiembre de 1962 amplió las medidas ya adoptadas, iniciándose una nueva etapa de mayor estimulo a la acción de la iniciativa privada en un marco de creciente libertad; elevándose el limite fijado por la Orden de 5 de junio de 1960 a treinta millones de pesetas y extendiendo la autorización a aquellas inversiones que requieran importación de bienes de equipe y materias primas,

El Decreto 2000. 1962, de 23 de noviembre, por el que se establecen directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, ordena la determinación de los sectores económicos y dentro de cada uno de ellos, los límites máximo y mínimo de tamaño de las Empresas en que quedará autorizada la libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional, cualquiera que sea el importe de la inversión.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno y en el parrafo segundo del artículo 20 del citado Decreto de 23 de noviembre del presente año, este Ministerio, de conformidad con la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer, con aplicación a las Empresas industriales vinculadas a dicho Departamento, lo siguiente:

Primero.—No precisan autorización administrativa previa las instalaciones de nuevas fábricas de cemento portland, cuya capacidad de producción anual esté comprendida entre doscientas cincuenta mil y cuatrocientas cincuenta mil toneladas año, ni las ampliaciones de las fábricas existentes de dicho producto, cuando el aumento de producción no rebase aquella última cifra, siempre que se ajusten a lo prescrito en los apartados si-

Segundo.—Sin perjuicio del cumplimiento en su caso de las disposiciones vigentes sobre salubridad, de conformidad con las prescripciones del Organismo sanitario correspondiente, las instalaciones deberán disponer de un sistema eficaz de separación de polvos, a fin de evitar que estos se viertan a la atmósfera en cantidad superior a la oficialmente establecida.

Tercero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente Orden habrán de presentar en la correspondiente Jefatura del Distrito Minero la documentación precisa, que comprenderá, necesariamente, proyecto, presupuesto, estudio económico y programa de ejecución. Dicha Jefatura inscribirá la industria en el Registro correspondiente.

La autorización se considerará concedida, sin más trámite, si en el plazo de quince días naturales no se formula por el referido Organismo objeción alguna o se solicita expresamente información adicional sobre el proyecto presentado, que será confrontado al levantar acta de inscripción y puesta en marcha,

Cuarto.—Queda derogada la orden de 5 de enero de 1961.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

objeto previsto en el menor plazo de tiempo posible, por consi- l Ilmo. Sr. Director general de Industria para la Construcción.